

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 553

COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto 2.737/02 el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

1. (170-P.E.-2002.)
2. (58-S.-2006.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente PE-170/02, a través del cual tramita el decreto 2.737/02 y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 2.737/2002, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.
2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.
3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De conformidad con el reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de comisión, 16 de diciembre de 2004.

Ernesto Sanz. – María S. Leonelli. – Hugo D. Toledo. – Mirian B. Curletti. – Marcelo López Arias. – Mabel Müller.

INFORME

Honorable Congreso:

I) *El decreto 2.737/02*

Modificación de presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2002.

Fue dictado el 31/12/2002 por el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

El artículo 2° del decreto 1.572 de fecha 1° de diciembre de 2001 dispuso la constitución de aplicaciones financieras a título gratuito, por parte de diversas jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional, destinada al financiamiento de gastos a cargo del Tesoro nacional, estableciendo su devolución en el mes de enero de 2002.

Resulta necesario regularizar y reflejar presupuestariamente la restitución de las aplicaciones financieras referidas en el considerando anterior, operada conforme a lo establecido por el citado artículo 2° del citado decreto.

El uso de los recursos de la cuenta única por parte del Tesoro nacional es por esencia transitorio, debiendo ser restituidos en consecuencia durante el ejercicio financiero dentro del cual fueron comprometidos.

La situación imperante durante el ejercicio 2002 producida por la crisis financiera, se ha visto agudizada por la imposibilidad del Estado nacional de acceder al crédito voluntario.

La ley 25.561, que declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y el vasto conjunto de medidas legislativas y administrativas sancionadas o dictadas hasta el presente no han podido brindar soluciones definitivas a la difícil situación por la que atraviesa nuestro país.

Actualmente subsisten problemas para la obtención de créditos por parte del Estado nacional, sumado a ello la atención de los servicios comprometidos con el interés general y el bienestar común de todos los habitantes, en especial los de menores recursos.

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se ha producido durante el presente ejercicio fiscal una significativa utilización de disponibilidades afectadas al sistema de la cuenta única del Tesoro nacional con destino al financiamiento de la ejecución financiera de las distintas jurisdicciones y entidades del presupuesto nacional.

Como resultado de ello el Tesoro nacional no dispondrá de recursos suficientes al cierre del ejercicio 2002, que le permitan cubrir en su totalidad las disponibilidades de los organismos del sector público nacional.

A tal efecto resulta procedente establecer con carácter transitorio y limitado a ciertos casos, la constitución de aplicaciones financieras por parte de ciertas jurisdicciones de la administración pública nacional, que se destinen al financiamiento de los gastos del presupuesto nacional a cargo del Tesoro nacional y con carácter excepcional disponer una contribución extraordinaria al Tesoro nacional de los fondos de determinadas entidades del sector público nacional.

El decreto aquí analizado fue ratificado posteriormente por el artículo 31 de la ley 25.827, dicha ley convirtió en abstracta la función de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional, sobre un eventual cuestionamiento que pudiera haberse planteado.

II) *Sustento en la ley 25.561*

La ley 25.561, al recurrir a la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, se inscribe dentro de las herramientas de gobierno que nuestra Constitución Nacional prevé para momentos de emergencia. Es así como la delegación debe tener por finalidad última la superación de la emergencia en la que fue dispuesta y para ello el parlamento le brinda al Poder Ejecutivo las habilitaciones legales necesarias.

En el caso del decreto 2.737/02, el mismo se enmarca en el artículo 1º de la ley 25.561, en cuanto declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Es de destacar, para futuras experiencias, que las bases de la delegación dispuestas en la ley 25.561 presentan una laxitud considerable, siendo preferible a los efectos de un seguimiento más eficaz y una menor discrecionalidad por parte del administrador que el parlamento actúe con mayor precisión al momento de definir el marco dentro del cual puede ejercerse válidamente la facultad delegada.

III) *Intervención de la Comisión Bicameral Ley 25.561 - Artículo 20*

Como en toda delegación, quien tiene el poder de delegar también tiene la facultad de reservarse el control sobre el ejercicio de las competencias delegadas. En el caso de las facultades delegadas por la ley de emergencia, el parlamento se reservó y ratificó para sí la potestad de control frente al ejercicio que de aquellas hiciere el Poder Ejecutivo. Para ello, en la ley 25.561 se previó la creación de una comisión de seguimiento, asignándosele la función de controlar, verificar y dictaminar sobre todo lo actuado por el Poder Ejecutivo.

No obstante ello, es de destacar que la función de control es inherente al sistema republicano de gobierno y que se trata de una función innata del Poder Legislativo que, por designio constitucional, ejerce el control externo del sector público.

Si corresponde el control parlamentario cuando se trata del ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo (control externo del sector público), mucho más aún debe considerarse procedente y necesario el control parlamentario del ejercicio realizado por el Poder Ejecutivo de facultades que no le son propias. Tal es el caso de las facultades delegadas por la ley 25.561.

Por todo lo expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Ernesto Sanz.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de diciembre de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 2.737 del 31 de diciembre de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.738

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 2002.

VISTO las leyes 25.401, 25.570, 25.400 y 25.565 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del decreto 1.572 de fecha 1º de diciembre de 2001 dispuso la constitución de apli-

caciones financieras a título gratuito, por parte de diversas jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional, destinada al financiamiento de gastos a cargo del Tesoro nacional, estableciendo su devolución en el mes de enero de 2002.

Que resulta necesario regularizar y reflejar presupuestariamente la restitución de las aplicaciones financieras referidas en la considerando anterior, operada conforme a lo establecido por el citado artículo 2º del citado decreto.

Que el uso de los recursos de la cuenta única por parte del Tesoro nacional es por esencia transitorio, debiendo ser restituidos en consecuencia durante el ejercicio financiero dentro del cual fueron comprometidos.

Que la situación imperante durante el ejercicio 2002 producida por la crisis financiera, se ha visto agudizada por la imposibilidad del Estado nacional de acceder al crédito voluntario.

Que la ley 25.561, que declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y el vasto conjunto de medidas legislativas y administrativas sancionadas o dictadas hasta el presente no han podido brindar soluciones definitivas a la difícil situación por la que atraviesa nuestro país.

Que actualmente subsisten problemas para la obtención de créditos por parte del Estado nacional, sumado a ello la atención de los servicios comprometidos con el interés general y el bienestar común de todos los habitantes, en especial los de menores recursos.

Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, se ha producido durante el presente ejercicio fiscal una significativa utilización de disponibilidades afectadas al sistema de la cuenta única del Tesoro nacional con destino al financiamiento de la ejecución financiera de las distintas jurisdicciones y entidades del presupuesto nacional.

Que como resultado de ello el Tesoro nacional no dispondrá de recursos suficientes al cierre del ejercicio 2002, que le permitan cubrir en su totalidad las disponibilidades de los organismos del sector público nacional.

Que a tal efecto resulta procedente establecer con carácter transitorio y limitado a ciertos casos, la constitución de aplicaciones financieras por parte de ciertas jurisdicciones de la administración pública nacional, que se destinen al financiamiento de los gastos del presupuesto nacional a cargo del Tesoro nacional y con carácter excepcional disponer una contribución extraordinaria al Tesoro nacional de los fondos de determinadas entidades del sector público nacional.

Que por otra parte es necesario efectuar operaciones de rescate de títulos públicos que comprenden los Bonos Brady (Bonos Discount y Bonos Par).

Que asimismo se deben adecuar los créditos presupuestarios para cancelar operaciones de crédito público, así como también, atender las amortizaciones de la deuda con los organismos multilaterales de crédito, ajustados por la variación en el tipo de cambio.

Que a los efectos de reflejar el ingreso de bienes adquiridos en moneda extranjera en virtud del convenio celebrado entre el Instituto Geográfico Militar dependiente del Ministerio de Defensa y el Instituto Cartográfico de Cataluña se deben atender las diferencias registradas por las variaciones del tipo de cambio.

Que resulta necesario modificar los recursos del Tesoro nacional y las fuentes financieras previstas a los efectos de financiar las referidas operaciones de deuda pública.

Que por el decreto 424 del 10 de abril de 2001, modificado por el decreto 1.615 del 6 de diciembre 2001 se autoriza al Ministerio de Economía a incluir en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública a colocarse en el marco del artículo 51 de la ley 25.401 cláusulas que permitan utilizar dichos títulos públicos para efectuar pagos de impuestos nacionales con excepción de las obligaciones correspondientes al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS) en el caso de no abonarse los servicios de amortización y/o de intereses en los plazos previstos en los instrumentos de deuda pública a emitirse.

Que por el artículo 21 del decreto 979 del 1º de agosto de 2001, se dispone la emisión de certificados de crédito fiscal por hasta un valor nominal original de dólares estadounidenses quinientos millones (VNO u\$s 500.000.000). Cada ingreso efectuado por una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificaciones, en el marco del ofrecimiento realizado por las asociaciones representativas del sector, generará el derecho a recibir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por un valor nominal original igual al monto ingresado, para ser aplicado al pago de sus obligaciones propias en concepto de impuesto a las ganancias, de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas y/o del impuesto al valor agregado (IVA), artículos 6º y 7º.

Que por los artículos 1º, 2º, 6º y 8º del decreto 1.005 del 9 de agosto de 2001, se dispuso que tanto las Letras del Tesoro (LETES) y cupones de intereses vencidos, como los títulos de la deuda pública vencidos o a vencer, tendrán poder cancelatorio definitivo para el pago de obligaciones tributarias nacionales, en las condiciones que prevé el artículo 36 del decreto 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social o destinadas al régimen de obras sociales y riesgos del trabajo, el impuesto a los créditos

y débitos en cuentas bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención y percepción de impuestos.

Que por el decreto 1.226 del 2 de octubre de 2001, se autoriza al Ministerio de Economía a emitir, por todos aquellos títulos de la deuda pública nacional que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, Certificados de Crédito Fiscal (CCF), teniendo los mismos poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales con vencimiento a partir de entonces, en las condiciones que prevé el artículo 36 del decreto 1.397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social o destinados al régimen de obras sociales y riesgos del trabajo, el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención y percepción de impuestos.

Que si bien el decreto 1.645 del 12 de diciembre de 2001, cancela a partir del 13 de diciembre de 2001 la autorización para emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) dispuesta en los artículos 2º y 6º del decreto 1.005/01 y el artículo 1º del decreto 1.226/01, continúa vigente la aplicación de los ya emitidos con anterioridad a dicha cancelación para la aplicación de las obligaciones tributarias y los que se emitan por los artículos 1º y 8º del decreto 1.005/01.

Que por el decreto 1.657 del 5 de setiembre de 2002, modificado por su similar 2.243 del 6 de noviembre de 2002 se suspende el régimen previsto por los decretos 424/01, 1.615/01, 1.005/01 y 1.226/01, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, por el plazo de noventa (90) días a partir del 6 de setiembre de 2002.

Que la recaudación de impuestos nacionales mediante la percepción de los citados títulos de deuda no ha sido distribuida a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al resto de los partícipes de la Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes especiales.

Que corresponde garantizar el efectivo cumplimiento del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos conforme los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo Nación - Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de Coparticipación Federal de Impuestos celebrado entre el Estado nacional, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por ley 25.570 y al resto de los partícipes de los demás regímenes especiales vigentes.

Que atento a que las medidas adoptadas en los decretos 424/01, 979/01, 1.005/01 y 1.226/01 implican el rescate de deuda pública mediante su aplicación para el pago de obligaciones fiscales, resulta

necesario determinar las condiciones de su cancelación respecto a las jurisdicciones provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al resto de los beneficiarios del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes especiales, en su carácter de partícipes de los citados regímenes.

Que el artículo 6º del compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal –ratificado por ley 25.400– establecía que durante los ejercicios 2001 y 2002 las transferencias, por todo concepto a provincias emergentes de la ley 23.548, disposiciones complementarias y de otras normas que dispongan una distribución específica, se fijarían en una suma única y global mensual equivalente a pesos un mil trescientos sesenta y cuatro millones (\$ 1.364.000.000) que la Nación garantizaría con el doble carácter de límite inferior y superior, con independencia de los niveles de recaudación.

Que el artículo 3º de la segunda addenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal, ratificada por el decreto 1.584/01, establece que a partir del 1º de enero de 2002 las transferencias dispuestas en el artículo 6º del citado compromiso se reducirán hasta un trece por ciento (13 %).

Que conforme el artículo 2º de la ley 25.570 se dejan sin efecto todas las garantías establecidas con anterioridad sobre los niveles a transferir por el Gobierno nacional correspondientes a los regímenes de distribución de recursos nacionales coparticipables comprendidos en los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos antes citado, a partir del 1º de marzo de 2002.

Que en consecuencia, la recaudación de impuestos nacionales mediante la aplicación de títulos públicos nacionales hasta el mes de febrero de 2002, inclusive, corresponde ser imputada al Tesoro nacional.

Que en dicho marco, resulta necesario regularizar la distribución de recursos a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires devengados desde el 1º de marzo de 2002.

Que por los decretos 1.686 del 9 de setiembre de 2002, 2.026 del 9 de octubre de 2002 y 2.253 del 6 de noviembre de 2002 y la resolución del Ministerio de Economía 740 del 11 de diciembre de 2002, se facultó a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía a otorgar adelantos financieros a las provincias en la medida de las posibilidades financieras del Tesoro nacional, a en pesos y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a fin de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de sus presupuestos de gastos, hasta la instrumentación de los mecanismos de distribución de la recaudación efectivizada en títulos públicos nacionales a dichas jurisdicciones.

Que, a su vez, el Estado nacional ha venido cancelando los servicios de la deuda oportunamente contraída con los organismos multilaterales de crédito, no obstante haber recuperado sólo parcialmente el repago de dichos servicios por parte de las jurisdicciones provinciales.

Que en virtud de lo expuesto, resulta indispensable sanear la situación financiera entre ambos niveles de gobierno, determinando los recursos que corresponden a la distribución de la recaudación de impuestos nacionales efectivizada en títulos públicos nacionales.

Que ello debe hacerse previa deducción de los adelantos financieros otorgados para paliar las necesidades financieras que se originan en la no distribución de la recaudación de impuestos nacionales mediante la aplicación de los títulos públicos nacionales y de los servicios de deuda originados en préstamos contraídos con organismos multilaterales de crédito, conceptos ambos que prevén la afectación de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que asimismo, atento la grave crisis financiera que se vive en el país, corresponde que el Estado nacional encare las acciones necesarias a fin de evitar agudizar la delicada situación fiscal de las provincias, condonando la deuda mantenida por las mismas en virtud de los anticipos financieros acordados de conformidad con el decreto 693 del 26 de abril de 2002 y difiriendo la cancelación de los anticipos acordados a través de los decretos 1.244 del 12 de julio de 2002, 1.821 del 13 de setiembre de 2002, 1.301 del 22 de julio de 2002, 1.338 del 25 de julio de 2002, 2.433 del 28 de noviembre de 2002 y 2.472 de fecha 3 de diciembre de 2002 y la resolución 738 de fecha 10 de diciembre de 2002 del Ministerio de Economía.

Que resulta necesario suspender transitoriamente y refinar los compromisos derivados de préstamos subsidiarios celebrados entre la Nación y las provincias, cuyo financiamiento provenga de los organismos multilaterales de crédito, en atención al alto impacto que provocaría la aplicación de la cotización de dólar libre y la falta de acceso al crédito por parte del sector público provincial para atender los servicios básicos.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores resulta necesario modificar el presupuesto vigente de los organismos de la administración pública nacional.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2002 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° – Establécese que los impuestos nacionales que se recauden mediante la aplicación de los títulos públicos citados en los decretos 424 de fecha 10 de abril de 2001, 979 de fecha 1° de agosto de 2001, 1.005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1.226 de fecha 2 de octubre de 2001 a su valor técnico, serán reconocidos como pasivos del Estado nacional a favor de los partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias Sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos celebrado entre el Estado nacional, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por ley 25.570 en la proporción que a cada uno corresponda.

Asimismo, serán reconocidos como pasivos del Estado nacional a favor de los beneficiados de los demás regímenes especiales, en la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

Los impuestos nacionales recaudados mediante la aplicación por parte de los contribuyentes de Certificandos de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI) y Constancias de Transferencia (CT) emitidos en el marco de los decretos 424/01, 1.005/01 y 1.226/01, hasta el mes de febrero de 2002; inclusive, serán imputados al Tesoro nacional en cumplimiento del artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificado por ley 25.400 modificado por el artículo 3° de la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscrita con fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001 por los señores gobernadores e interventor federal de los Estados provinciales, el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional ratificada por decreto 1.584 del 5 de diciembre de 2001.

El Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y el Banco de la Nación Argentina, determinará, a los efectos de regularizar su distribución correspondiente al ejercicio 2002, los recursos equivalentes a la participación que les corresponde a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autó-

noma de Buenos Aires, en la recaudación de impuestos nacionales cancelados con títulos públicos nacionales de acuerdo a la legislación vigente, previa deducción de:

a) Las deudas que mantienen las provincias con el Estado nacional al 31 de agosto de 2002 derivadas del pago, por parte de éste último, de los servicios de deuda originados en préstamos contraídos con los organismos multilaterales de crédito, oportunamente represtados a las jurisdicciones. A tal efecto los citados servicios de la deuda tendrán el siguiente tratamiento:

a) 1. Se deducirá del monto a distribuir el cincuenta y cuatro por ciento (54 %) de dichos servicios.

a) 2. Se calcularán a la cotización dólar estado-unidense tipo de cambio vendedor que fija el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior a la fecha del presente decreto.

b) Las deudas derivadas de los anticipos financieros otorgados en el marco de los decretos 1.686 de fecha 9 de septiembre de 2002, 2.026 de fecha 9 de octubre de 2002 y 2.253 de fecha 6 de noviembre de 2002 y la resolución 740 de fecha 11 de diciembre de 2002 del Ministerio de Economía y de aquellos que se otorguen hasta el 31 de diciembre de 2002 para atender necesidades financieras que se originen en la no distribución de la recaudación de impuestos nacionales mediante la aplicación de los títulos públicos nacionales citados en el presente artículo. A tal efecto se tendrá por desistido el cobro de los intereses previstos en el artículo 20 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 1999), sustituido por el artículo 61 de la ley 25.401 y en el decreto 65 del 22 de enero de 2001.

A los fines de la instrumentación de lo dispuesto, facúltase al Ministerio de Economía a aprobar el modelo de convenio a celebrar con las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y proceder a la suscripción de los mismos.

El Estado nacional, a través del Ministerio de Economía, y el Banco de la Nación Argentina por medio de los mecanismos previstos en la normativa vigente, determinará los recursos equivalentes a la porción que les corresponda al resto de los participantes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes especiales, excluidos las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la recaudación de impuestos nacionales cancelados con títulos públicos nacionales. Los montos resultantes formarán parte de los pasivos reconocidos por el Estado nacional y serán cancelados conforme la instrumentación que al respecto determine el Ministerio de Economía.

Art. 3° – Facúltase al Ministerio de Economía a:

a) Condonar las deudas de las provincias en virtud de los anticipos financieros acordados en cum-

plimiento de lo dispuesto por el decreto 693 del 26 de abril de 2002.

b) Diferir la cancelación de los anticipos financieros otorgados a las provincias de Jujuy, San Juan y Tucumán por los decretos 1.338 del 25 de julio de 2002, 1.244 del 12 de julio de 2002, 1.821 del 13 de septiembre de 2002 y 1.301 del 22 de julio de 2002. Dichos anticipos serán cancelados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del decreto 2.263 del 8 de noviembre de 2002.

c) Diferir hasta el 31 de diciembre de 2003 la cancelación de los anticipos financieros acordados a las provincias de La Pampa y Corrientes a través de los decretos 2.433 del 28 de noviembre de 2002 y 2.472 del 3 de diciembre de 2002 y a la provincia de Río Negro a través de la resolución 738 del 10 de diciembre de 2002 del Ministerio de Economía.

d) Suspender transitoriamente y refinanciar los servicios de la deuda de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cancelados por la Nación durante el ejercicio 2002, derivados de préstamos subsidiarios celebrados con el Estado nacional, cuyo financiamiento provenga de los organismos multilaterales de crédito y que no estén alcanzados por lo establecido en el artículo 2° del presente decreto.

e) Coordinar con las jurisdicciones y organismos nacionales responsables de programas financiados con préstamos provenientes de organismos multilaterales de crédito destinados a las provincias las acciones necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° y en el inciso d) del presente artículo.

Art. 4° – Facúltase al Secretaría de Hacienda a disponer las modificaciones presupuestarias resultantes del presente y al Ministerio de Economía a actuar como autoridad de aplicación e interpretación de los artículos 2° y 3°, pudiendo dictar las normas complementarias interpretativas y aclaratorias a que diera lugar este decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5° – El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 6° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.737

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.
– Jorge R. Matzkin. – Graciela Camaño.
– Gines Mario González García. –
María N. Doga. – Anibal D. Fernández.
– Carlos F. Rockauf. – Graciela
Giannettasio.*

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Créditos (aplicaciones financieras)

Administración central
Jurisdicción: 30 Ministerio del Interior
Subjurisdicción: 00

FF	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
13					Recursos con afectación específica	634.955.961
	6				Activos financieros	634.955.961
		4			Títulos y valores	836.383.267
			1		Títulos y valores a corto plazo	836.383.267
		5			Incremento de disponibilidades	-201.427.306
			1		Incremento de caja y bancos	-201.427.306
Total aplicaciones financieras						634.955.961

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Créditos (gastos figurativos)

Administración central
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía
Subjurisdicción: 00

FF	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
13					Recursos con afectación específica	18.457.825
	9				Gastos figurativos	18.457.825
		3			Gastos fig. de la adm. nac. p/aplic. financieras	18.457.825
			1		Contribución a la administración central	18.457.825
				989	Tesorería General de la Nación - Remanentes	18.457.825
Total gastos figurativos						18.457.825

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Créditos (aplicaciones financieras)

Administración central
Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía
Subjurisdicción: 00

FF	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
13					Recursos con afectación específica	212.957.273
	6				Activos financieros	212.957.273
		4			Títulos y valores	234.465.712
			1		Títulos y valores a corto plazo	234.465.712
		5			Incremento de disponibilidades	-21.508.439
			1		Incremento de caja y banco	-21.508.439
Total aplicaciones financieras						212.957.273

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Créditos (aplicaciones financieras)

Administración central

Jurisdicción: 90 Servicios de la deuda pública

Subjurisdicción: 00

FF	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
11					Tesoro nacional	7.593.081.680
	6				Activos financieros	100.000.000
		6			Incrementos de cuotas a cobrar	100.000.000
			7		Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo	100.000.000
				551	Ente binacional Yacyretá	100.000.000
	7				Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos	7.493.081.680
		1			Servicio de la deuda en moneda nacional	3.868.239.414
			7		Amortización de la deuda en moneda nacional a largo plazo	3.868.239.414
		2			Servicio de la deuda en moneda extranjera	2.894.603.494
			7		Amortización de la deuda en moneda extranjera a largo plazo	2.894.603.494
		5			Disminución de préstamos a largo plazo	730.238.772
			9		Préstamos recibidos del sector externo	730.238.772
15					Crédito interno	1.240.610.207
	7				Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos	1.240.610.207
		2			Servicio de la deuda en moneda extranjera	48.054.979
			7		Amortización de la deuda en moneda extranjera a largo plazo	48.054.979
		5			Disminución de préstamos a largo plazo	1.091.142.228
			7		Préstamos recibidos de instituciones públicas financieras	321.381.000
			9		Préstamos recibidos del sector externo	769.761.228
		6			Disminución de cuentas y documentos a pagar	101.413.000
			9		Disminución de otros documentos a pagar a largo plazo	101.413.000
22					Crédito externo	-470.848.979
	7				Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos	-470.848.979
		2			Servicio de la deuda en moneda extranjera	-48.054.979
			7		Amortización de la deuda en moneda extranjera a largo plazo	-48.054.979
		5			Disminución de préstamos a largo plazo	-321.381.000
			7		Préstamos recibidos de instituciones públicas financieras	-321.381.000
		6			Disminución de cuentas y documentos a pagar	-101.413.000
			9		Disminución de otros documentos a pagar a largo plazo	-101.413.000
Total aplicaciones financieras						8.362.842.908

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Créditos (aplicaciones financieras)

Administración central

Jurisdicción: 91 Obligaciones a cargo del Tesoro

Subjurisdicción: 00

FF	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
11					Tesoro nacional	18.457.825
	6				Activos financieros	18.457.825
		5			Incrementos de disponibilidades	18.457.825
			1		Incremento de caja y bancos	18.457.825
Total aplicaciones financieras						18.457.825

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Créditos (gastos corrientes y de capital)

Organismos descentralizados

Jurisdicción: 45 Ministerio de Defensa

Entidad: 450 Instituto Geográfico Militar

Programa: 16 Elaboración y actualización de cartografía básica nacional

Subprograma: 00

Proyecto: 02 Sistema de información cartográfica

Unidad ejecutora:

Fin	FF	Econ.	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
	1						Administración gubernamental	5.445.300
		22					Crédito externo	5.445.300
			22				Gastos capital	5.445.300
				4			Bienes de uso	5.445.300
					3		Maquinaria y equipo	5.445.300
						9	Equipos varios	5.445.300
Total proyecto								5.445.300
Total programa								5.445.300
Total gastos corrientes y de capital								5.445.300
Total entidad								5.445.300

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (fuentes financieras)

Administración central

Jurisdicción: 30 Ministerio del Interior

Subjurisdicción: 00

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
	31			Venta de títulos y valores	634.955.961
		1		Venta de títulos y valores de corto plazo	634.955.961
Total fuentes financieras					634.955.961

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (fuentes financieras)

Administración central

Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía

Subjurisdicción: 00

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
31				Venta de títulos y valores	137.687.026
	1			Venta de títulos y valores de corto plazo	137.687.026
35				Disminución de otros activos financieros	93.728.072
	1			Disminución de disponibilidades	93.728.072
		1		De caja y bancos	93.728.072
			29	Otras	18.457.825
			38	Fondo Nacional de la Energía Eléctrica	444.194
			41	FEDEI	376.396
			64	Fdo unif. art. 37, ley 24.065 - Compraventa de electricidad	67.109.162
			78	Fondo p/desarrollo eléctrico del interior - Combustibles	7.340.495
Total fuentes financieras					231.415.098

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (fuentes financieras)

Administración central

Jurisdicción: 90 Servicio de la deuda pública

Subjurisdicción: 00

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
36				Endeudamiento público	0
	1			Endeudamiento en moneda nacional	470.848.979
		1		Colocación de deuda en moneda nacional a corto plazo	1.070.848.979
			29	Otros	1.070.848.979
		2		Colocación de deuda en moneda nacional a largo plazo	-600.000.000
			11	Títulos públicos	-600.000.000
	2			Deuda en moneda extranjera	-470.848.979
		2		Colocación de deuda en moneda extranjera a largo plazo	-470.848.979
			5	Títulos públicos	-470.848.979
37				Obtención de préstamos	769.761.228
	7			De instituciones públicas financieras	769.761.228
		1		De instituciones públicas financieras a corto plazo	769.761.228
Total fuentes financieras					769.761.228

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (recursos corrientes y de capital)

Administración central
Recursos del Tesoro nacional

Econ	Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
11					Ingresos corrientes	2.653.467.915
	12				Ingresos no tributarios	2.345.940.330
		9			Otros	2.345.940.330
			3		Ganancias por ventas de activos	2.345.940.330
	16				Rentas de las propiedades	307.527.585
		4			Beneficios por inversiones empresariales	307.527.585
			2		Empresas financieras	307.527.585
				1	Banco Central de la República Argentina	307.527.585
Total recursos corrientes y de capital						2.653.467.915

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (contribuciones figurativas)

Administración central
Recursos del Tesoro nacional

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
41				Contribuciones figurativas	18.457.825
	3			Contribuciones para aplicaciones financieras	18.457.825
		1		Contribuciones de la adm. central p/aplicaciones fcieras.	18.457.825
			1	Ejercicio vigente	18.457.825
Total contribuciones figurativas					18.457.825

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (fuentes financieras)

Administración central
Recursos del Tesoro nacional

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
31				Ventas de títulos y valores	521.367.670
	2			Ventas de títulos y valores a largo plazo	521.367.670
35				Disminución de otros activos financieros	4.418.246.095
	1			Disminución de disponibilidades	1.341.614.940
		1		De caja y bancos	1.341.614.940
			29	Otras	1.341.614.940
	2			Inversiones financieras	3.076.631.155
		1		Inversiones financieras temporarias	3.076.631.155
Total fuentes financieras					4.939.613.765

PRESUPUESTO 2002

Modificaciones presupuestarias - Recursos (fuentes financieras)

Organismos descentralizados

Jurisdicción: 45 Ministerio de Defensa

Entidad: 450 Instituto Geográfico Militar

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
37				Obtención de préstamos	5.445.300
	9			Del sector externo	5.445.300
		2		Del sector externo a largo plazo	5.445.300
			6	Convenios bilaterales	5.445.300
Total fuentes financieras					5.445.300
Total entidad					5.445.300

II

Dictamen de minoría*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado el expediente PE 170/02, a través del cual tramita el decreto 2.737/02 y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1° – Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 2.737/2002, no actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2° – Que la presente resolución no analiza el ejercicio que de las atribuciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, hiciera el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto 2.737/2002, por no tratarse de poderes delegados sino de facultades propias del Congreso que deben ser sometidas por mandato constitucional a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, pendiente aún de creación. No obstante lo cual, de ser competente, correspondería declarar la nulidad del decreto por haber actuado el Poder Ejecutivo en violación del artículo referido.

3° – Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De conformidad al reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 16 de diciembre de 2004.

María A. González.

INFORME

Honorable Congreso:

Entendemos que el Poder Ejecutivo nacional no ha actuado, en este caso, dentro del marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo en las leyes 25.561 y 25.790.

El artículo 1° de la ley 25.561 no delega facultad legislativa alguna en el Poder Ejecutivo. Este artículo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se limita a definir cuáles son las bases de la delegación de facultades legislativas, que procederá a realizar en otros artículos de la ley. El artículo 1° de la ley 25.561 delinea cuáles son las materias de administración nacional que se encuentran en emergencia, más no dispone delegación alguna.

El artículo 76 de la Constitución Nacional es una norma de carácter prohibitivo: prohíbe la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo nacional de manera clara e inconfundible. Como principio, pues, la delegación de facultades legislativas es inconducente. Luego, la norma establece las excepciones al principio. De tal manera la interpretación de estas excepciones es, por su propia naturaleza, restrictiva. Así, las delegaciones de facultades legislativas han de ser realizadas por el Congreso nacional, sentando cuáles serán las bases de las delegaciones –lo cual se halla cumplimentado en el artículo 1° de la ley 25.561– y de manera expresa y taxativa.

Una intelección que pretendiera que el artículo lo constituye una delegación de facultades legislativas

vas, resultaría, entonces, inconstitucional porque admitiría que ha sido intención del legislador generalizar la delegación de sus potestades, lo cual le está vedado de modo terminante por el artículo 76 de la Constitución Nacional. Pero, además, resultaría francamente incongruente con el contenido de la ley que establece delegaciones expresas en sus artículos 2º, 9º, 11, 13, y 15. ¿Qué coherencia puede tener una delegación expresa cuando la misma ya ha sido realizada en forma genérica?

En función de todo lo anterior, no cabe sino concluir que el Poder Ejecutivo nacional sólo puede emitir actos de naturaleza legislativa con fundamento en la delegación de facultades, cuando lo hace dentro del marco taxativo de lo dispuesto en los artículos 2º, 9º, 11, 13 y 15 de la ley 25.561, ya mentados, y del artículo 4º de la ley 25.790, con las limitaciones y condiciones que éste impone.

Debemos poner de resalto que la doctrina jurídica nacional y comparada, así como la jurisprudencia de todos los tribunales nacionales –y la de todos los tribunales republicanos del mundo– es absolutamente pacífica en cuanto a que las delegaciones de poderes legislativos al Poder Ejecutivo cuando son admitidas, deben ser realizadas de forma expresa taxativa y excepcional.

Nos encontramos aquí, pues, en presencia del ejercicio espurio, por parte del Ejecutivo, de una facultad legislativa que el Congreso de la Nación no delegó.

En relación con el pretendido fundamento del decreto en cuestión en lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, cabe señalar que esta Comisión Bicameral de Seguimiento de los Poderes Delegados carece de competencia para abocarse a su estudio.

Los decretos que, con fundamento –real o aparente– en el artículo 99, inciso 3, de la Carta Fundamental, dicte el Poder Ejecutivo nacional deben ser evaluados por la Comisión Bicameral cuya creación ordena dicho artículo.

El hecho que, por las razones políticas que fuera, el Poder Legislativo haya elegido hacer caso omiso

de la obligación republicana en que se encuentra de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, instrumentando la creación de dicha Comisión Bicameral, en modo alguno autoriza a extender la competencia que la ley le asigna a esta comisión.

Corresponde, en cambio, que tras 10 años de alzamiento por omisión contra la Constitución Nacional, el Honorable Congreso se decida, de una buena y santa vez, a abandonar el rumbo de la componenda de conveniencia con el Poder Ejecutivo y cree la Comisión Bicameral que constitucionalmente corresponde.

María A. González.

ANTECEDENTE

(Orden del Día Nº 323/06)

Buenos Aires 10 de mayo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1º – Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 2.737/2002, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2º – Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS.

Juan J. Canals.